



Resolución No. CSJCOR22-297

Montería, 4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-002-2022-00151-00, 23-001-11-01-002-2022-00153-00 y 23-001-11-01-002-2022-00157-00

Solicitante: Dr. Remberto Luis Hernández Niño

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 4 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 20 de abril de 2022, el abogado Remberto Luis Hernández Niño, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Zita Del Carmen Arbeláez Bula, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00638-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000151-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Edgardo Julio Maussa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00962-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000153-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco De Bogotá contra Héctor Luis Urueta Genez, radicado bajo el N° 23-001-40-23-003-2018-00142-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000157-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Zita Del Carmen Arbeláez Bula, radicado N° 23-001-40-03-004-2018-00638-00:

“(...) En fechas 24/01/2022, 21/02/2022 y 06/04/2022 solicité al juzgado nombrar Curador Ad – Litem a la demandada a fin de que se notifique del mandamiento de pago y se le haga saber que es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7 del CGP, sin embargo, el Juzgado no se pronuncia oportunamente, incurriendo en una nueva mora de 8 meses, que sumadas a las 18 anteriores suman mal contados 26 meses de mora judicial injustificada.

Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de designar curador ad litem y su respectiva notificación pues como se vislumbra se encuentran en etapa de notificación, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería nombrar Curador Ad litem para seguidamente notificarlo...”

Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Edgardo Julio Maussa, radicado N° 23-001-40-03-004-2018-00962-00:

“(…) En fecha 28/01/2020 y en reiteradas fechas 02/03/2020, 02/07/2020, 09/10/2020, 05/11/2020, 14/12/2020, 12/01/2021, 15/03/2021, 20/05/2021, 30/06/2021, 06/08/2021, 10/09/2021, 16/12/2021, 21/02/2022 y 06/04/2022 solicité ordenar el emplazamiento del demandado y así mismo, incluir al demandado en el registro nacional de personas emplazadas conforme al decreto 806 de 2020.

Como se logra observar, en este proceso el juzgado no se pronuncia ordenando el emplazamiento del demandado pues como se vislumbra existe una mora judicial de más de 30 meses y el proceso aún se encuentran en etapa de notificación, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería ordenar el emplazamiento del demandado, a fin de notificarlo…”

Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco De Bogotá contra Héctor Luis Urueta Genez, radicado N° 23-001-40-23-003-2018-00142-00:

“(…) En fechas 24/11/2021, 16/12/2021, 21/02/2022, 06/04/2022 solicité al juzgado nombrar Curador Ad – Litem al demandado a fin de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 48 numeral 7 del CGP sin embargo, el Juzgado no se pronuncia oportunamente, incurriendo en una nueva mora judicial de 5 meses aproximadamente.

Como se logra observar, de este proceso no se ha continuado con la etapa siguiente de designar curador ad litem y su respectiva notificación pues como se vislumbra se encuentran aun en la etapa de notificación, razón por la cual me encuentro impulsando el proceso solicitando al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería nombrar Curador Ad litem para notificar el auto de mandamiento de pago a través del auxiliar, sin embargo, los distintos Jueces (e) que ha tenido el despacho no se pronuncian, causando una mora judicial injustificada y colocando en grave riesgo la exigibilidad de la obligación…”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ22-158 de 22 de abril de 2022, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/04/2022).

1.3. Informe del Secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería

El 2 de mayo de 2022 el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, comunicó lo que a continuación se transcribe:

“Para manifestarle que debido a que desde el martes 26 de abril de 2022 hasta las 5:00 de la tarde, fungía como Juez el Dr Alfonso Miranda, pero a partir del día siguiente es decir día 27 de abril de 2022 hora 8: 00 am retorno el Dr. Rubén Antonio Pestana, juez en propiedad, quien tan solo estuvo hasta el día 29 de abril de 2022 hasta las 2:30 de la tarde, toda vez que se posesiono nuevamente en el cargo de Juez Primero civil del Circuito Especializado de tierras.

Actualmente el Honorable Tribunal distrito Judicial de esta ciudad no ha designado juez para nuestro juzgado y en virtud que la vigilancia acumulada en mención puede haber fenecido los términos procedo hacer un pronunciamiento respecto a lo solicitado en los siguientes termino.

Seguido de las anteriores precisiones, y conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-527 de abril 22 de 2022, así: el abogado Remberto Luis Hernández Niño apoderado del demandante dentro del proceso que a continuación relaciono así:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Zita Del Carmen Arbeláez Bula, radicado N° 23-001-40-03-004-2018-00638-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000151-00). Respecto a este asunto estaba pendiente de una actuación secretarial la cual se realizó por la plataforma tyba consistente en Registrar en el Registro Nacional De Personas Emplazadas De Conformidad Al Artículo 108 Del CGP. señora ZITA DEL CARMENARBELAEZ BULA, con dicha actuación se resolvió lo solicitado situación que puede ser corroborada y se adjunta constancia ello.

2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Edgardo Julio Maussa, radicado N° 23-001-40-03-004-2018-00962-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000153-00).

Respecto este proceso se procedió a ingresar al despacho y quedo pendiente la firma del proyecto del auto con el que se resuelve la solicitud de emplazar al ejecutado pero quedo pendiente de la firma del juez, pero debido al poco tiempo no pudo ser analizado ya que también teníamos muchas otras situaciones prioritarias como acciones de tutelas y por escaso tiempo en que estuvo en el cargo el dr Pestana no alcanzo a firmar.

3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco De Bogotá contra Héctor Luis Urueta Genez, radicado N° 23-001-40-23-003-2018-00142-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000157-00).

Respecto este proceso también en secretaria se resolvió realizando el emplazamiento por secretaria de ello adjunto también constancia del ingreso en la consistente en Registrar en el Registro Nacional De Personas Emplazadas De Conformidad Al Artículo 108 Del CGP. señor HECTOR LUIS URUETA GENES.

En resumen, se advierte que se han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que se elevaron, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos. En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho. Por último, se le solicita declarar inexistencia de mérito para ordenar apertura a investigación.

Anexo. adjunto las constancias del registro de las personas emplazadas con lo que se da respuesta de fondo a las vigilancias radicas 2022-000151 y 2022-00153 excepto no se aporta el auto del proceso 2018-00962 por cuanto en el momento no hay juez, si se nos da un compás de espera podremos dar respuesta de fondo a la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2022-000157 que es la única que queda pendiente y esperamos hacerlo una vez haya juez.”

1.4. Constancia Secretarial

Según lo manifestado por el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, que desde el 27 de abril hasta el 2 de mayo de 2022 hubo un cambio de titular del despacho, e incluso que permaneció el despacho sin juez durante esa misma fecha; el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

1.5. Alcance a la respuesta del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería

El 4 de mayo de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, en su calidad de nuevo Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dando alcance a la respuesta de la vigilancia judicial N° 2022-153, adjuntó el auto que ordena emplazamiento, trámite que indica que debe realizarse por secretaria del despacho de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2021.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00151-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por el Banco Pichincha contra Zita Del Carmen Arbeláez Bula, radicado N° 23-001-40-03-004-2018-00638-00, es pertinente colegir que la inconformidad del proceso radica en que presuntamente el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de nombrar Curador Ad-Litem, pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, informó que estaba pendiente de una actuación secretarial la cual fue realizada por la plataforma Tyba consistente en registrar en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas de Conformidad al artículo 108 del CGP. Así mismo expresa que con dicha actuación resolvió lo solicitado por el solicitante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño respecto al proceso en referencia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No 23-001-11-01-002-2022-00153

En atención al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Edgardo Julio Maussa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00962-00, el peticionario manifiesta que ha solicitado en varias oportunidades ordenar el emplazamiento del demandado y así mismo, incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería haya emitido un pronunciamiento al respecto.

El doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez 3° Civil Municipal de Montería aportó a esta diligencia el auto de 3 de mayo de 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO. ORDENAR** el emplazamiento del demandado **Edgar Julio Maussa**. Por **SECRETARÍA** regístrese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 108 del CGP . El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido dicho término, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño respecto al proceso en referencia.

2.2.3 Vigilancia Judicial Administrativa No 23-001-11-01-002-2022-00157-00

En torno al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco De Bogotá contra Héctor Luis Urueta Genez, radicado bajo el N° 23-001-40-23-003-2018-00142-00, es dable determinar que la inconformidad del abogado Remberto Hernández Niño consiste en que presuntamente el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería no ha resuelto la solicitud de nombrar Curador Ad-Litem, pese a múltiples requerimientos.

Conforme a lo anterior, el doctor Alejandro Álvarez Solano, Secretario del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, comunicó que fue realizado el emplazamiento por secretaria y que de ello adjunta también constancia del ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención al artículo 108 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño respecto al proceso en referencia.

2.2.4. Consideraciones generales

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.259	153	66	183	1.163
Tutelas	30	97	29	25	73
TOTAL	1.289	250	95	208	1.236

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.236 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.539
CARGA EFECTIVA	1.236

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Zita Del Carmen Arbeláez Bula, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00638-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00151-00, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño.

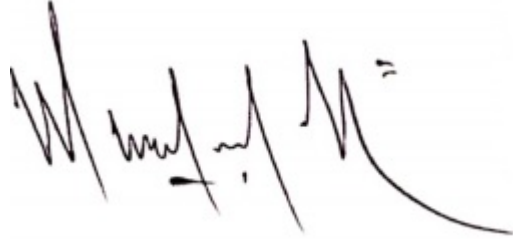
SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Pichincha contra Edgardo Julio Maussa, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2018-00962-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00153-00, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño.

TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco De Bogotá contra Héctor Luis Urueta Genez, radicado bajo el N° 23-001-40-23-003-2018-00142-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00157-00, presentada por el abogado Remberto Luis Hernández Niño.

CUARTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Remberto Luis Hernández Niño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac